

2020-325 RECURSO REPOSICON Y OTRO

Luz Marina Pinzón Pinzón <luzmpinzonpinzon@hotmail.com>

Mié 23/02/2022 16:45

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dlandinez@hotmail.com <dlandinez@hotmail.com>

CC: EDIFICIO CARRERA <edificiolacarrera@gmail.com>; yudy2518@yahoo.com <yudy2518@yahoo.com>

Doctora

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

2020-325

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE ORDENA ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: YUDY ESPERANZA ROMERO ROMERO

DEMANDADA: EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICADO: 11001-40-03-015-2020-00325-00

LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de **YUDY ESPERANZA ROMERO ROMERO**, demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, dentro del término de EJECUTORIA, respetuosamente ADJUNTO escritos de RECURSO DE REPOSICIÓN al Auto que admite el llamamiento en garantía y, MEMORIAL de respuesta al recurso de reposición presentado por la parte demandada al Auto que NIEGA la excepción previa de indebida integración del contradictorio.

En ambos caso, la suscrita remite, conjuntamente con el presente correo y con sus anexos, copia a la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Ruego acusar recibo de la presente.

De la Señora Juez, Atentamente,

LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN

C.C. 39.689.321

T.P. 44.252 C.S. de la J.

Correo: luzmpinzonpinzon@hotmail.com

Doctora

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

2020-325

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE ORDENA ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: YUDY ESPERANZA ROMERO ROMERO

DEMANDADA: EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICADO: 11001-40-03-015-2020-00325-00

LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de **YUDY ESPERANZA ROMERO ROMERO**, demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, dentro del término de EJECUTORIA, respetuosamente a Usted manifiesto que formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** al AUTO de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la parte demandada por las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

1. Mediante Auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 21 del día siguiente, el Despacho decidió sobre las peticiones formuladas por la parte pasiva, en cuadernos separados, con las cuales pretende se vincule por llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por denuncia del pleito y/o llamamiento en garantía, a LEYES VERTICALES S.A.; el Auto, que ahora es objeto de recurso, en su numeral 1. Admitió el “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el EDIFICIO LA CARRERA P.H. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LEYES VERTICALES S.A.S.*” ordenando la notificación del auto, del admisorio de la demanda y, concediendo el término legal establecido en el artículo 66 del Código General de Proceso, esto es, los mismos veinte (20) días de traslado de la demanda inicial, para su contestación.
2. La suscrita recurrente no encuentra motivo de tacha alguna al procedimiento ordenado, el cual se ciñe a las disposiciones legales, pero no comparte, con todo respeto, la decisión de Su Señoría, de admitir a trámite el llamamiento en garantía que la parte demandada propone, sin que previamente se hiciera un análisis de las objeciones propuestas al mismo, especialmente en el caso de la empresa LEYES VERTICALES

Luz Marina Pinzón Pinzón
Abogada

Carrera 4 N° 16-75, Of. 612. Tel. 305 313 77 55, Bogotá, D.C

Email luzmpinzonpinzon@hotmail.com

- S.A.S., aceptando obviamente que las mismas no condicionan la libre decisión del Despacho, pero si ameritan su consideración.
3. El Auto objeto de recurso, indica que *“al reunir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Edificio La Carrera P.H. los requisitos previstos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso”* el Juzgado Resuelve su Admisión. A ello limita la motivación de la providencia que, si bien es de trámite, no por ello está exenta de requerir ser debidamente motivada, máxime cuando, como se indicó, hubo expreso pronunciamiento de la parte demandante, solicitando condicionar el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, oponiéndose a la denuncia del pleito y/o llamamiento en garantía de LEYES VERTICALES S.A.S.; contrasta este pronunciamiento, con el contenido en el Auto de la misma fecha, proferido por el Despacho, mediante el cual se resuelve la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*, providencia en la cual decide desfavorablemente la petición de la pasiva de convertir en parte en el proceso, precisamente, a LEYES VERTICALES S.A.S., decisión que adopta luego de un amplio, detallado y juicioso análisis de la realidad procesal.
 4. Siendo entonces la motivación el primer punto de objeción, debo expresar la inconformidad por la falta de pronunciamiento sobre las objeciones formuladas en escritos oportunamente presentados, sobre las peticiones de llamamiento en garantía y denuncia del pleito y/o llamamiento en garantía que, en cuadernos separados, presentara la parte demandada respecto de las empresas que presume o pretende se acepten como garantes de la eventual condena que pudiera tener que afrontar. Que el Auto recurrido manifieste el aparente cumplimiento de los requisitos legales de una propuesta en tal sentido hecha por el demandado, que como se demostrará no es acertado, no supe el deber del juzgador de motivar, con mayor profundidad, al menos refiriéndose a ellas, las razones que motivan su decisión, incluyendo en ellas los motivos por los cuales, analizados los argumentos de oposición presentados a la solicitud por la contraparte, los desestima o descarta¹.
 5. Respecto del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su oportunidad manifesté al Despacho qué, sin que se entendiera como oposición a la petición del demandado, el escrito formulado no llenaba los requisitos de los artículos 64 a 66 del C.G.P., toda vez que la única pretensión formulada era la aceptación del llamamiento en garantía, sin que se estableciera, explicara o precisara, lo que se pretendía con dicha vinculación pues, en efecto, el peticionario se limitaba a decir que

¹ La Corte Constitucional, en Sentencia T214/12 indicó que *“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso”*, agregando que *“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”*.

"los hechos que dieron origen a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentran ajustada (sic) al siniestro asegurado y encontrándose la póliza de responsabilidad civil vigente por prórroga para la época de los hechos que originaron la presente acción, es menester vincularla". Fácil es apreciar, que el llamante no indica si la pretensión de vinculación al llamado es para el reembolso total o parcial de la eventual indemnización, si es por los daños morales o materiales o por la totalidad del daño y, ni siquiera, aporta prueba que permita inferir el monto de la responsabilidad que espera o debe asumir el garante.

Por ello, Su Señoría, en el escrito que radiqué el 19 de noviembre de 2020, en respuesta específica y separada a la solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advirtió que el demandado no aportaba la prueba del vínculo contractual o legal que justificara o diera sustento a la relación jurídico sustancial entre llamante y llamado que con la solicitud pretendía. Aunque el demandante aportó la portada de la Póliza 33-22-101000350, y un documento para pago de la prima de la misma, es imposible de esos dos documentos establecer el monto de la cobertura, los riesgos asegurados y las condiciones de aseguramiento.

Si la razón de ser del llamamiento en garantía, además de la función de reembolso o resarcimiento que el tercero llamado deba tener frente al llamante, es la de economía procesal, no existe forma mejor de cumplir con dicho propósito, que tener la seguridad jurídica de la existencia del vínculo, contractual o legal, entre quien llama y el llamado, que amerite la admisión de éste en el proceso.

No sobra indicar, Su Señoría que a quien más puede convenir e interesar, que una Compañía de Seguros de la solidez y prestancia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se vincule al proceso como garante de la eventual responsabilidad predicable de la parte demandada, es precisamente a la demandante; pero ese interés y conveniencia, no puede derivarse de derechos o deberes inciertos y, la sola afirmación de quien hace el llamado, no legitima *per se* la presencia del garante, sino que obligado es que, además de cumplir con los requisitos propios de toda demanda, en la forma establecida en el artículo 82 del C.G.P., entre ellos el de expresar con precisión y claridad lo que se pretende, se den los presupuestos de una relación contractual o legal, vigente, cierta e inequívoca, por la cual la demandada pueda exigir del tercero a quien llama, la indemnización del perjuicio o el reembolso del pago que debiera asumir, como consecuencia de un posible fallo adverso en la sentencia.

Si se acredita lo que en su oportunidad solicitamos, esto es, que la responsabilidad civil extracontractual está dentro de los riesgos asegurados en la póliza que da lugar al llamamiento en garantía, que la prima de la póliza fue efectivamente pagada en su oportunidad por lo que la garantía es exigible y, que se comunicó al asegurador del hecho acaecido para que el mismo sea un siniestro indemnizable, no cabe duda que el llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A. es válido y procedente; por el contrario, si dichos extremos no se precisan o establecen, la convocatoria al tercero garante, solo sirve para dilatar el curso normal de un proceso, en el intento de la parte demandada de liberarse de una responsabilidad que, ante la demandante, independiente de la existencia o no de un tercero garante, le es predicable de manera exclusiva.

6. Similares objeciones, pero mucho más precisas, se hicieron en escrito radicado al pronunciarnos sobre el denominado por la demandada “denuncia de pleito y/o llamamiento en garantía” de LEYES VERTICALES S.A.S.; en primero lugar, se objetó la vaguedad con que el peticionario solicitaba la denuncia del pleito, que aplica para el saneamiento por evicción, colocándolo como equivalente al llamamiento en garantía, que no sustenta. Refiere el peticionario el artículo 1670 del Código Civil, como fundamento de derecho, artículo que refiere a los efectos de la subrogación, norma que en nada se relaciona con la materia que pretende. Pero es que, además, tampoco presenta pretensión distinta a la vinculación del tercero mediante la denuncia del pleito que aduce, por lo que no precisa, de manera expresa y clara, lo que pretende con tal solicitud. Y no puede decir, que trasladar o esperar el reembolso de la responsabilidad, porque por las mismas razones que le fuera negado el litisconsorcio necesario que propuso como excepción previa, no procede tal traslado de responsabilidad a LEYES VERTICALES S.A.S. qué, expresamente, pactó con la demandante que *“cualquier accidente que ocurra a los usuarios o daño que se ocasiona a él (los) ascensor(es) será única y exclusiva responsabilidad de EL CONTRATANTE”*. (Cláusula Cuarta, numeral 4.6 del contrato suscrito entre Edificio La Carrera PH y LEYES VERTICALES S.A.S., que obra en el plenario, subrayado fuera del texto).
- Para que opere la figura de llamamiento en garantía, siendo evidente que la de denuncia de pleito es legalmente improcedente, se requiere la existencia de una relación jurídico sustancial o un mandato legal, que haga solidaria, consecuyente o trasladable la suerte del demandado con la del tercero llamado a comparecer; mal puede no existir responsabilidad por expreso pacto entre el demandado y el tercero convocado y, al mismo tiempo, concederse que el tercero debe ser llamada por cuanto, según el dicho del solicitante, de ser vencida en juicio la parte demandada, corresponderá responder al tercero convocado, responsabilidad que, por cierto, tampoco define, pues la ubica en términos de responsabilidad directa o solidaria (hecho sexto de su escrito de solicitud) como si fueran indistintas o indeterminadas.
- Sea, finalmente, importante advertir al Despacho, que carecería de sentido haber negado, con amplio y suficiente sustento legal, la excepción previa de indebida integración del contradictorio, sobre la pretensión infundada del demandado de configurar un litisconsorcio necesario con LEYES VERTICALES S.A.S. basado en la supuesta pero no demostrada responsabilidad predicable de ésta y, al mismo tiempo, admitir que debe ser vinculada por denuncia del pleito o por llamamiento en garantía, con fundamento en la misma teoría de la responsabilidad en cabeza de ese tercero llamado a comparecer. Idénticos argumentos que desestimaron la existencia de un litisconsorcio necesario que pretendía la demandada, son fundamento para inadmitir la solicitud de vinculación del tercero que aquella pretende.
7. Valga decir, que el propio Apoderado de la demandada, en escrito de reposición del Auto que niega la excepción previa por él formulada, indica que, contrario a lo que obra en el expediente, por cierto, manifiesta que *“en modo alguno solicitó llamamiento en garantía referente a la sociedad LINEAS (sic) VERTICALES SAS”*, con lo que ratifica

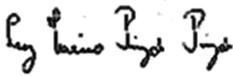
que su única intención fue la de solicitar la denuncia del pleito, que como se indicó es legalmente improcedente.

8. En el mismo escrito, el apoderado de la parte pasiva implícitamente a la solicitud por él formulada, respecto de la empresa LEYES VERTICALES S.A.S. (que equívocamente refiere como LINEAS VERTICALES SAS).
9. En lo demás, me remito Su Señoría a lo argumentado en los pronunciamientos aportados al expediente en respuesta a las solicitudes presentadas para convocar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LEYES VERTICALES S.A.S., rogando al Despacho que se pronuncie sobre las mismas al resolver el recurso.

Por lo expuesto, al Despacho **SOLICITO**, de manera respetuosa, se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 17 de febrero de 2022 por el cual se ordena ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LEYES VERTICALES S.A.S.
2. En su lugar:
 - 2.1. Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., **REQUERIR** a EDIFICIO LA CARRERA P.H. para que aporte clausulado completo de la Póliza de Seguros 33-22-101000350, copia del pago de prima de la citada Póliza, Comunicación de Aviso de Siniestro a la Aseguradora y, para que aclare o precise las pretensiones respecto del llamamiento en garantía que solicita.
 - 2.2. **NEGAR** la solicitud de denuncia del pleito y/o llamamiento en garantía propuesta por EDIFICIO LA CARRERA P.H. por no llenar los requisitos de los artículos 64 a 66 y 82 del C.G.P. para su procedencia y, por carecer de fundamento por falta de relación jurídico sustancial que amerite la convocatoria y, porque el propio solicitante ha manifestado no haberla solicitado.

De la Señora Juez, Atentamente,



LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN

C.C. 39.689.321

T.P. 44.252 C.S. de la J.

Correo: luzmpinzonpinzon@hotmail.com

Luz Marina Pinzón Pinzón
Abogada

Carrera 4 N° 16-75, Of. 612. Tel. 305 313 77 55, Bogotá, D.C

Email luzmpinzonpinzon@hotmail.com

Doctora

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

2020-325

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA DEMANDADA DE FECHA 22-02-2022

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: YUDY ESPERANZA ROMERO ROMERO

DEMANDADA: EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICADO: 11001-40-03-015-2020-00325-00

LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de **YUDY ESPERANZA ROMERO ROMERO**, demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, dentro del término de EJECUTORIA, respetuosamente a Usted manifiesto que formulo **OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parta demandada al AUTO de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se NIEGA la excepción previa de indebida integración del contradictorio por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 318 del C.G.P., en su inciso 3º, al referirse a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*. El escrito presentado en la fecha por el Doctor **DANILO LANDINEZ CARO**, adolece de cualquier tipo de sustentación que pueda considerarse tal, a efectos de reconsiderar los pronunciamientos, análisis y consideraciones formuladas por el Despacho en la decisión que pretende sea revocada.
2. Los argumentos de oposición presentados en su oportunidad y, el juicioso análisis realizado por el Despacho para su proveído, no son objeto de refutación, contrargumentación o debate jurídico alguno, limitando el memorialista su recurso a decir que *“la excepción propuesta tiene como finalidad que el despacho acceda a ella”*, sobre el equívoco argumento de no haberse agotado el requisito de procedibilidad, excepción que, además de infundada, no propuso en su oportunidad procesal y que, es completamente distinta a la de integración del contradictorio que pretende sea de forzosa aceptación .
3. Es de advertir, igualmente, que en el recurso formulado, el letrado niega haber presentado escrito alguno que buscarse el llamamiento en garantía de LEYES

Luz Marina Pinzón Pinzón
Abogada

Carrera 4 N° 16-75, Of. 612. Tel. 305 313 77 55, Bogotá, D.C

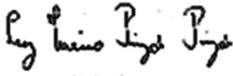
Email luzmpinzonpinzon@hotmail.com

VERTICALES S.A.S. de forma paralela a su excepción previa, lo cual no se corresponde con la verdad, pues en el expediente obra su solicitud, a la que oportunamente presentamos oposición y que, en escrito separado, recurrimos igualmente.

4. Se debe advertir, igualmente, que el memorialista confunde los dos Autos proferidos por Su Despacho el día 17 de enero de 2022, pretendiendo que por este recurso se aclare uno y se modifique otro, sin definir sus argumentos frente a uno u otro.

Por lo expuesto, nos oponemos al recurso formulado por la demandada, solicitando a la Señora Juez, CONFIRMAR en su totalidad el auto que NIEGA la excepción previa de indebida integración del contradictorio y, respecto de la aclaración que solicita el recurrente sobre el Auto que ADMITE el llamamiento en garantía, me remito a lo manifestado en el recurso de reposición que, en escrito aparte, formulo contra dicho Auto, cuya REVOCATORIA solicito.

De la Señora Juez, Atentamente,



LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN

C.C. 39.689.321

T.P. 44.252 C.S. de la J.

Correo: luzmpinzonpinzon@hotmail.com